



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN Nº 000691-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 0252-2026-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUCINDA SILVA CUBA VILCA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA JOYA
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora LUCINDA SILVA CUBA VILCA contra el Memorando Nº 075-2025-GRA/GRE/D.U.G.E.L.L.J./ADM-O.PER, del 6 de octubre de 2025, emitido por la Dirección del Área de Administración la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA JOYA; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 6 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

- Mediante Memorando Nº 075-2025-GRA/GRE/D.U.G.E.L.L.J./ADM-O.PER, del 6 de octubre de 2025¹, la Dirección del Área de Administración la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA JOYA, en adelante la Entidad, realizó un llamado de atención, a la señora LUCINDA SILVA CUBA VILCA, en adelante la impugnante, por haber incurrido de manera reiterativa fuera del horario de asistencia en los consolidados de asistencia mensuales, estando omisa a la presentación y no haberse considerado en el informe mensual presentado por la Oficina de Personal.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 13 de octubre de 2025, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Memorando Nº 075-2025-GRA/GRE/D.U.G.E.L.L.J./ADM-O.PER, solicitando se declare su nulidad en base a los siguientes principales argumentos:
 - La llamada de atención constituye una sanción administrativa impuesta sin procedimiento previo.
 - Indicó que durante el periodo del 29 de setiembre al 6 de octubre de 2025, en el cual se produjo la demora, se encontraba haciendo uso de su descanso vacacional.

¹ Notificado a la impugnante el 7 de octubre de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- (iii) Cuestiona que se le atribuya de forma reiterativa el incumplimiento de plazos sin pruebas objetivas.
3. Con Oficio N° 1653-2025-GRA/GRE-UGELLJ-AAJ, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
4. A través de los Oficios N°s 004546 y 004547-2026-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

5. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Memorando N° 075-2025-GRA/GRE/D.U.G.E.L.L.J./ADM-O.PER, a través de la cual, la Entidad le llamó la atención debido a que habría incurrido de manera reiterativa en asistir fuera del horario laboral.
6. Sobre el particular, es necesario recordar que el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
7. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido⁴ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

8. De otro lado, el *Diccionario de la Lengua Española* define a la palabra exhortación como la *"1.f. Acción de exhortar. 2.f. Advertencia o aviso con que se intenta persuadir. 3.f. Plática o sermón familiar y breve"*³.
9. Asimismo, los llamados de atención o simples advertencias son *"un aviso previo dado al trabajador acerca de su inconducta personal o su error técnico. No constituye una sanción disciplinaria propiamente dicha, por lo que no es susceptible de impugnación y recursos posteriores"*⁴.
10. Es decir, se trata de actos destinados a invocar o exhortar al trabajador una actuación diligente en el ejercicio de las funciones a su cargo, así como corregir oportunamente errores y hechos referidos a la conducta o capacidad del personal de la entidad, con el objetivo de que éstos no incurran en faltas disciplinarias que ameriten la aplicación de una sanción disciplinaria.
11. A la luz de lo expuesto, se entiende que la exhortación hecha a la impugnante tiene como fin que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en faltas injustificadas y así evitar la imposición de sanciones administrativas; por lo que es preciso señalar que dicha *"llamada de atención"* no se considera como una sanción, ni mucho menos quedará registrada en su legajo. En ese sentido, no se estaría perjudicando a la impugnante ni afectando alguno de sus derechos.
12. En tal sentido, esta Sala considera que el Memorando N° 075-2025-GRA/GRE/D.U.G.E.L.L.J./ADM-O.PER no constituye acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, por lo cual resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto contra este⁵.
13. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁶ que rigen el procedimiento

³ Diccionario de la lengua Española, Real Academia Española Vigésima segunda Ed. Año 200, T., p.10181.

⁴ Causa N° 84.215 de la Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Argentina. En: www.cpcesla.org.ar/doc/boletín/317/jurisprudencia/3005.doc.

⁵ En igual sentido se pronunció este Tribunal, mediante Resolución N° 001123-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 13 de mayo de 2019.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora LUCINDA SILVA CUBA VILCA contra el Memorando Nº 075-2025-GRA/GRE/D.U.G.E.L.L.J./ADM-O.PER, del 6 de octubre de 2025, emitido por la Dirección del Área de Administración la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA JOYA; debido a que no constituye un acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora LUCINDA SILVA CUBA VILCA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA JOYA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA JOYA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Presidente
Tribunal del Servicio Civil

tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autía de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.